Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis.

Al escrito folio 505-2016: téngase presente.

VISTOS:

En estos autos Rol N° 55-2009, de la Corte de Apelaciones de Chillán, por sentencia de uno de agosto de dos mil catorce, a fojas 1.995, se condenó a Patricio Jeldres Rodríguez y a Héctor Hermosilla Sepúlveda a sufrir, cada uno, la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras duren sus condenas más el pago de las costas de la causa, como autores del delito de secuestro calificado de Luis Ibarra Durán, perpetrado en la ciudad de Chillán a fines de septiembre de 1973. Por su fracción civil se acogió la demanda interpuesta por Sebastián Valenzuela Dellarrossa en representación de Rosa Ester Leal Carraco, Rosa Ester Ibarra Leal y Jacqueline Ibarra Leal, condenando al Fisco de Chile al pago de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) a cada una de ellas como resarcimiento del daño moral padecido, cantidades que deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación del IPC entre la fecha en que la sentencia quede ejecutoriada y la del pago efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor se constituya en mora.

Impugnado ese fallo por la vía de los recursos de casación en la forma y apelación, la Corte de Apelaciones de Chillán, por sentencia de veinte de mayo de dos mil quince, a fojas 2.536 vuelta, desestimó el primero de tales arbitrios y revocó el fallo del a quo, resolviendo que ambos acusados quedan absueltos de los cargos que les fueran formulados. Asimismo se revocó la decisión civil de la sentencia declarándose que la demanda queda rechazada.

Contra el anterior pronunciamiento la representante del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y la parte querellante dedujeron sendos recursos de casación en el fondo, como se desprende de fojas

2.544 y 2.559, respectivamente, los que se ordenaron traer en relación por decreto de fojas 2.592.

Considerando:

Primero: Que los recursos de casación en el fondo formalizados por el Ministerio del Interior y por la parte querellante, en su aspecto penal, se fundan en la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denunciándose la infracción de los artículos 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, 15 N° 1 y 141 inciso 3° del Código Penal.

Se explica en los libelos que al resolver la sentencia la absolución por falta de participación punible de los acusados alude de manera imprecisa y descontextualizada a testimonios y antecedentes consignados en el fallo de primer grado con el objeto de forzar una argumentación que permita dar sustento a esa decisión, tras considerar que las presunciones que existirían en contra de ambos enjuiciados no satisfacen la exigencia legal de fundarse en hechos reales y probados.

Sin embargo, en el caso de Jeldres Rodríguez, los antecedentes consignados en los numerandos 3, 12 y 14 del fallo de primer grado permitían dar por establecido que la víctima, Luis Ibarra Durán, sin haber cometido delito alguno y sin orden de autoridad legalmente facultada para ello, fue privado ilegítimamente de su libertad por funcionarios de Carabineros de dotación de la 2ª Comisaría de Chillán, junto a miembros del Regimiento Reforzado N° 9 de de esa ciudad, al mando del entonces Teniente Patricio Jeldres Rodríguez, siendo conducido hasta esa unidad policial donde fue recluido ilegalmente y torturado hasta que se pierde toda noticia de él. Pero la sentencia resta credibilidad a los relatos que fundan esos hechos. Tal es lo que ocurre con el testigo Juan Baeza Copeland -recluido en la celda contigua a la de la víctima- respecto de quien se hace una errada referencia a sus aseveraciones, a pesar de que reconoció la voz del acusado Jeldres y corroboró su identidad en la oficina del Banco del Estado de la ciudad de Chillán, todo lo cual el fallo desconoce. Otro tanto sucede con el testigo Reinaldo

Stevens Sandoval, quien también fue privado de libertad junto a la víctima y al anterior deponente, el cual atribuye a Jeldres la dirección del grupo operativo que infligía las torturas, compuesto por 8 o 10 personas. Atestiguan acerca del acto de la detención Daniel Leal Carrasco y Herminia Poblete Tropa, quienes contribuyen a la individualización del Teniente a cargo del procedimiento, Jeldres Rodríguez.

Respecto del acusado Héctor Hermosilla, indican los recursos que también se soslayan relatos contestes respecto de su intervención, tal es el caso de Isidro Constanzo Hernández y de Carlos Cabrera, quienes son concordantes en sus dichos acerca de la participación de los acusados en el delito, al formar parte del grupo operativo represivo de la 2ª Comisaría de Carabineros de Chillán.

Con tales argumentos finalizan solicitando que se anule el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que condene a los acusados como autores del delito de secuestro calificado de Luis Antonio Ibarra Durán, imponiéndoles el máximo de la pena privativa de libertad y las accesorias legales pertinentes, o bien la sanción que se crea conforme a la ley y al mérito del proceso, todo ello, con costas.

Segundo: Que, adicionalmente, la parte querellante y demandante extendió su recurso a la decisión civil de la sentencia, pues, en su concepto, los antecedentes allegados al proceso permitían dar por acreditada la intervención de los acusados en el delito en la forma que establece el artículo 15 N° 1 del Código Penal. Sin embargo, al concluir el fallo, con error de derecho, que a los enjuiciados no cupo participación, absolviéndolos, consecuencialmente rechazó la demanda, lo que obedece a una errada aplicación de la ley penal al haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, como es el caso del artículo 488 Nros. 1 y 2 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita en la conclusión que se anule la sentencia impugnada y en su lugar se resuelva que el Fisco de Chile debe pagar como indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las demandantes ciento veinte millones (\$120.000.000) para cada una de ellas, más reajustes, intereses y costas.

Tercero: Que, sin perjuicio de lo que se ha relacionado, con arreglo al artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo preceptuado en el artículo 535 del de Procedimiento Penal, puede este tribunal, conociendo por vía de casación, invalidar de oficio la sentencia cuando los antecedentes del recurso manifiestan que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, cuestión que fue posible advertir solo durante el estado de acuerdo.

Cuarto: Que, en materia criminal, todo fallo definitivo debe contener las exigencias formales que son esenciales para su validez y que se encuentran comprendidas en los diversos literales del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal. Así, su ordinal cuarto obliga perentoriamente a los sentenciadores a consignar en su resolución las reflexiones en virtud de las cuales se dan por probados o no los hechos atribuidos a los procesados o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, eximirse de responsabilidad o, finalmente, para atenuar ésta. Por su parte, el numeral quinto del mismo precepto exige expresar en el fallo las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes.

Quinto: Que la fundamentación de las sentencias constituye una garantía que tiende a evitar la arbitrariedad, pues permite conocer los motivos que sustentan la resolución, imponiendo a los jueces la obligación de estudiar razonadamente los elementos de juicio reunidos, en términos que resulte entendible la aceptación o rechazo tanto de las pruebas rendidas como de las alegaciones y defensas planteadas, por lo que incumbe a los jurisdicentes del fondo argumentar en términos que permitan comprender las motivaciones que los conducen a su decisión.

Sexto: Que en estos autos se dictó sentencia absolutoria en favor de Patricio Jeldres Rodríguez y de Héctor Hermosilla Sepúlveda, liberándolos del

cargo de ser autores del delito de secuestro calificado de Luis Antonio Ibarra

Durán por falta de pruebas tendientes a demostrar su intervención en los hechos.

Séptimo: Que el suceso delictivo demostrado se mantiene inalterado en la alzada. Tal consistió en que a fines del mes de septiembre de 1973, desde las dependencias de la 2ª Comisaría de Carabineros de Chillán, pasada la medianoche, terceros que conformaban una patrulla de detención e interrogatorios integrada por Carabineros de Chile, procedieron a sacar de uno de los calabozos al detenido Luis Antonio Ibarra Durán, al cual trasladan en un vehículo con dirección desconocida, cuyo paradero se ignora hasta el día de hoy, sin que exista constancia de su salida o entrada al territorio nacional.

Octavo: Que respecto de tales sucesos los acusados niegan toda responsabilidad, concluyendo la sentencia que la ponderación de los elementos de cargo reunidos no permiten adquirir convicción del hecho fundante del reproche que se les formula, de haber retirado a Luis Ibarra Durán desde los calabozos, aduciendo que "la prueba es contradictoria, incluso ilógica, y las declaraciones han ido variando en el tiempo".

Noveno: Que a propósito de la imputación que se formula al acusado Jeldres Rodríguez la sentencia declara que existen una serie de falencias.

Así, en el caso del testigo Baeza Copeland, advierte una discordancia en sus dichos y asume que resultaría poco probable que haya podido identificar la voz del Teniente Jeldres en una Oficina de Ahorros del Banco del Estado tiempo después de su detención, si como se desprende de los autos no lo ubicaba con anterioridad y solo supo de él por los dichos de otros detenidos.

Sin embargo, lo que Baeza declara es que cuando fue detenido lo condujeron hasta la 2ª Comisaría de Carabineros de la ciudad de Chillán, lugar donde fue ingresado en un bus que se encontraba estacionado al interior de esa unidad policial, con alrededor de 8 o 10 Carabineros y "un Teniente comenzó a interrogarlo respecto de supuestas armas, hechos que negó, motivo por el cual fue trasladado a una celda". Agrega el testigo que al día siguiente, en horas de la

tarde, fue sacado al patio del recinto policial en donde se encontraban Carabineros con la cara cubierta, "excepto el Teniente, el mismo que estaba en el bus cuando llegó, quien insistía en preguntarle sobre las armas". Más adelante señala que fue cambiado de celda, y esa mañana escuchó que funcionarios de Carabineros sacaron a uno de los detenidos que estaba en la celda contigua, apodado "El Calila", ignorando si reingresó a la celda, por cuanto no volvió a escuchar ningún ruido. En la tarde del mismo día, continúa su relato, fue trasladado hasta el Regimiento y, al día siguiente, a la cárcel de Bulnes, donde tras conversaciones con otros prisioneros supo que el apellido del Teniente que lo había interrogado era Jeldres.

Cuando el testigo obtuvo su libertad, "en una oficina del Banco del Estado tuvo que autorizar un monto de dinero cuyo titular era Patricio Jeldres", confirmando entonces que se trataba de la persona que lo había flagelado.

Como se aprecia, la corroboración de la identidad del acusado por parte del testigo y el reconocimiento de su voz surge con nitidez de sus declaraciones, las que no revelan contradicción alguna, como cree ver el fallo, lo que se pretende sustentar en la falta de documentación y testimonios que permitieran corroborar que Jeldres Rodríguez efectivamente era titular de cuenta de ahorro en la entidad bancaria señalada, amén del análisis parcial de los dichos del deponente.

Otro tanto sucede con el testimonio de Reinaldo Stevens Sandoval, al cual la sentencia resta todo valor. Este deponente sostuvo haber estado recluido junto a dos muchachos jóvenes, a los que apodaban "El Milico" y "El Calila", con Leopoldo López y un funcionario del Banco del Estado de Chillán -Juan Baeza-. Refiere que existía un grupo operativo compuesto por 8 o 10 Carabineros dirigidos por un Teniente llamado Jeldres, quien no participaba materialmente de las torturas pero sí las dirigía. En ese grupo, que siempre se repetía, reconoció además al Sargento Marqués Riquelme y al cabo Opazo. Asegura que ese grupo de funcionarios fue el que sacó a los dos jóvenes del calabozo y al detenido Leopoldo López.

Como se ve, igual que en el caso anterior, el fallo no entrega las razones a partir de las cuales se resta valor a ese relato o se demuestra de algún modo su contradicción con el mérito de la restante prueba rendida.

Más adelante la sentencia descarta el testimonio del otrora detenido Carlos Cabrera Pérez, porque no lograría individualizar a la persona que sacó a la víctima del calabozo con rumbo desconocido, pero la aprehensión y encierro ilegal de Luis Ibarra Durán no es un hecho controvertido, el que para el tribunal satisface los elementos del tipo penal de secuestro, acción que se verificó con la directa intervención del grupo operativo organizado al interior de la 2ª Comisaría de Carabineros de Chillán.

Al efecto es conveniente tener en cuenta que el tipo penal de secuestro castiga al que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad. Respecto de la figura legal esta Corte ha señalado que el delito de secuestro requiere que un tercero, sin derecho, encierre o detenga a otro privándole de su libertad, por lo que las conductas del tipo penal consisten en "encerrar" y "detener", en ambos casos, contra la voluntad del sujeto afectado. En consecuencia, pretender reducir la acción típica al solo hecho de dilucidar la identidad de la persona que sacó a la víctima de la celda en la cual se hallaba ilegalmente recluida es desconocer la descripción típica contenida en el artículo 141 del Código Penal. Es relevante también a estos efectos la prueba documental consistente en el Informe N° 69, de 10 de diciembre de 1973, denominado "Relación de allanamientos y operativos efectuados por personal de la 2ª Comisaría Chillán desde 11.IX.1973 a 10.XII.1973", agregado a fojas 1816, que confirma que funcionarios de esa unidad policial, en esa fecha, detuvieron en la Población Rosita O'Higgins de Chillán a tres personas. Esa información confirma las aseveraciones del entonces Teniente de Ejército Rodolfo Derpix Díaz, que reconoce que formó parte de la patrulla que detiene a la víctima Poblete Tropa en su domicilio, junto al acusado Jeldres Rodríguez. Ese relato ha debido conciliarse con el testimonio de Daniel Leal Carrasco, quien a propósito de la detención de Ibarra Durán expresó que un Teniente de Ejército pidió abrir la puerta del domicilio el día 23 de septiembre de 1973. También es relevante el testimonio de Marta Herminia Poblete, quien recordó a los funcionarios aprehensores de su hermano Juan Poblete tropa, aproximadamente 10, entre ellos el teniente Derpix y "un teniente alto cuyo nombre ignora, pero era quien andaba a cargo de todo", y que esa misma noche detuvieron al "Calila" y a Cabrera.

Décimo: Que tales son las probanzas que la sentencia impugnada califica de insuficientes, contradictorias y marginadas del mérito de los hechos de la causa para liberar de toda responsabilidad a Jeldres Rodríguez, lo cual es consecuencia de haberse efectuado una reproducción parcial y sesgada de su contenido, sin razón.

Undécimo: Que de tal omisión de raciocinios se sigue que el pronunciamiento objetado no contiene los requeridos basamentos que, en forma concreta y determinada comprendan las razones en las cuales se sustenta la decisión alcanzada respecto del acusado Jeldres Rodríguez, careciendo por tanto de aquella base legal necesaria para que los litigantes puedan apreciar con certeza la justicia que se les administra, y no únicamente que se limite a una aseveración, sin sustento normativo.

Duodécimo: Que, dado lo expuesto, el fallo de alzada queda claramente incurso en la motivación contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en conexión con el artículo 500 del mismo ordenamiento, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que no puede subsanarse sino con la invalidación de la sentencia que la contiene, por lo que esta Corte, de oficio, procede a anularla, dictando en su lugar el dictamen de reemplazo que corresponda, en los términos que estatuye el artículo 544 del texto legal antes señalado, acorde con lo prevenido en los artículos 535, inciso 1°, del mismo código, en relación con el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil.

Dado lo resuelto, es innecesario extender el pronunciamiento a los recursos de casación formalizados en las presentaciones de fojas 2.544 y 2.559.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 541 N° 9°, 544, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 775 y 778 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve que:

I.- Se invalida, de oficio, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de veinte de mayo de dos mil quince, escrita a fojas 2536 vuelta, la que se reemplaza por la que se dicta a continuación, sin nueva vista, pero separadamente.

II.- Se tienen por no interpuestos los recursos de casación en el fondo deducidos en representación del Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de la parte querellante y demandante.

Registrese.

N° 7803-15

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Milton Juica A., Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Lamberto Cisternas R., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firma el Abogado Integrante Sr. Prado, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por el Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al señor Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.